

Doctor
JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez Promiscuo Municipal
Manzanares – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSON CASTRILLÓN VALENCIA
RADICADO: 2020-086
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted, dentro del término legal, a fin de interponer Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio civil No. 46 fechado 01/07/2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

PETICIÓN

Depreco Sr. Juez que revoque el tercer ordinal de la precitada providencia por considerar que es contrario a lo consagrado en el art. 11¹ del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El proveído que se recurre manifiesta en su parte considerativa:

<<TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es desistimiento tácito.>>.

2. Ora, dada la emergencia Económica, Social y Ecológica que actualmente vive el país, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo 806 del 04/06/2020 donde se propende por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones²; especialmente como lo determina en su art. 11: *<<Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.>>

¹ **Artículo 11 del D.L 806. Comunicaciones, oficios y despachos.** *<<Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.>> [...] (Subrayado ajeno a la cita).

² **Artículo 2 del D.L 806. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *<<Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.>> [...] (Subrayado ajeno a la cita).

3. A su turno, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas considerando la aludida crisis sanitaria, el día 17/06/2020 emitió el Acuerdo No. CSJCAA20-22, donde estableció en su artículo séptimo: <<Los servidores judiciales deberán utilizar preferentemente las tecnologías de la información y la comunicación, en el desarrollo de sus funciones, para lo cual y con el ánimo de garantizar una comunicación efectiva y expedita con los usuarios de la administración de justicia, harán uso de las siguientes herramientas institucionales con las que hoy cuentan:

[...]

Parágrafo Tercero. Todos los servidores judiciales deberán motivar e invitar a los usuarios de la administración de justicia, para que cumplan con lo ordenado por el decreto 806 de junio 4 de 2020, utilizando los canales de comunicación tecnológicos que se han dispuesto para su servicio, suministrando su correo electrónico y haciendo sus consultas a través de este mecanismo, con el fin de evitar que tengan que asistir a las sedes judiciales, tal como lo dispone el acuerdo 11567 del 5 de junio.>>

❖ Por lo expuesto, de la manera más respetuosa le ruego su señoría replantee su posición y de esta manera evite que yo o mi dependiente judicial tengamos que visitar el Juzgado y luego mi mensajero deba radicar personalmente el oficio ante su destinatario; entidad que en últimas puede rechazar recibir la comunicación en virtud al segundo inciso³ del art. 11 del decreto legislativo 806 del 04/06/2020, dinámica que conllevaría la exposición de varias personas a la posibilidad de contagio con el coronavirus COVID 19. Dado lo anterior, comedidamente insisto en que el auto interlocutorio civil de medidas cautelares No. 46 se cña a lo dispuesto en el art. 11 ibidem; y por tanto, el Despacho remita desde su dirección electrónica el oficio No. 852 del 01/07/2020 a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co que corresponde al Banco Agrario de Colombia S.A⁴, en su condición de destinatario de la comunicación de embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 2, 11 y 318 del Código General del Proceso; el decreto legislativo 806 del 04/06/2020 y el Acuerdo No. CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso.

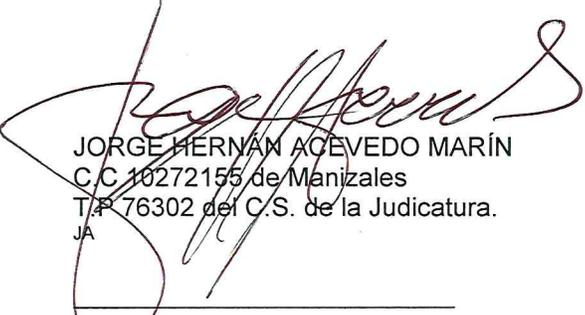
COMPETENCIA

Señor Juez, es Usted competente por conocer del presente proceso.

NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

Señor Juez, atentamente,


JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C. 10272155 de Manizales
T.P. 76302 del C.S. de la Judicatura.
JA

³ Segundo inciso del art. 11 del decreto legislativo 806: <<Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.>>.

⁴ Consulta efectuada el día 07 de julio de 2020 en la dirección: <https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/NotJudiciales.aspx>